



COMPETENCIA INTERNACIONAL VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO  
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

XX EDICIÓN.

2022

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE ISTRÍAN  
EN EL CASO DE  
LA FISCAL VS. RAINE (“EL APACHE”) Y CRONUS

ESCRITO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE VÍCTIMAS

DECISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE  
PENAL INTERNACIONAL.

EQUIPO V-004.



<b>I.- TABLA DE CONTENIDOS.....</b>	<b>3</b>
<b>II.- ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>III.- ÍNDICE DE AUTORIDADES.....</b>	<b>6</b>
<b>IV.- HECHOS DEL CASO.....</b>	<b>9</b>
<b>V.- CUESTIONES JURÍDICAS.....</b>	<b>11</b>
<b>VI.- RESUMEN DE ARGUMENTOS.....</b>	<b>12</b>
<b>VII.- ARGUMENTOS ESCRITOS.....</b>	<b>13</b>
<b>1.- DEFINICIÓN DE CRIMEN DE AGRESIÓN.....</b>	<b>13</b>
<b>1.1.1 Desarrollo de Elementos.....</b>	<b>15</b>
<b>2.- ESTA RLV CONSIDERA QUE EXISTEN MOTIVOS SUFICIENTES PARA CREER QUE RAINÉ TIENE RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL POR EL CRIMEN DE AGRESIÓN.....</b>	<b>21</b>
<b>2.1 Se considera que se configura la responsabilidad de Rainé como “contribuyente” en el crimen de agresión.....</b>	<b>21</b>
<b>2.1.1 Existen motivos suficientes que indican la satisfacción de los elementos objetivos de la colaboración a través de la contribución en la comisión de un crimen.....</b>	<b>21</b>
<b>2.1.2 Existen motivos suficientes para creer que Rainé satisfizo los elementos subjetivos de participación a través de la contribución en la comisión del crimen de agresión.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1 Con base al artículo 2 común de los Convenios de Ginebra, existió un Conflicto Armado Internacional entre el EA y la RI.....</b>	<b>25</b>
<b>2.2.2 Existen motivos razonables para creer que existieron ataques contra monumentos históricos, que por sí mismos no representaban objetivos militares y que conjuntamente, provocó daños graves, extensos y duraderos al medio ambiente natural.....</b>	<b>27</b>
<b>2.3.1 Existen motivos suficientes para creer que se satisfacen los elementos objetivos de la autoría mediata.....</b>	<b>30</b>
<b>2.3.2 Existen motivos suficientes para creer que se satisfacen los elementos subjetivos de la autoría mediata.....</b>	<b>31</b>
<b>3.- EXISTEN MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE SE SATISFACEN LOS ELEMENTOS PARA CONSIDERA LA POSIBLE COMISIÓN DE UN CRIMEN DE GUERRA POR PARTE DEL PRESIDENTE CRONUS.....</b>	<b>33</b>
<b>3.1 Existen motivos fundados para creer que existe la presunta comisión de un crimen de guerra, ocasionado por Cronus en la situación de la RI.....</b>	<b>33</b>
<b>3.2.1 Posibles circunstancias eximentes de responsabilidad aplicables.....</b>	<b>34</b>
<b>3.2.2 Se considera que existen motivos fundados para que se configure la existencia de un estado de necesidad, previsto en el Artículo 31 (1)(c).....</b>	<b>35</b>
<b>3.2.3 Es razonable creer que los daños y la pérdida de vidas producto del ataque de julio de 2020 es manifiestamente proporcional en relación con la ventaja militar directa obtenida del mismo.....</b>	<b>36</b>
<b>VIII.- PETITORIOS.....</b>	<b>38</b>
<b>IX.- REFERENCIAS.....</b>	<b>40</b>

## II.- ABREVIATURAS.

AOP	Aparato Organizado de Poder.
Art.	Artículo.
CA	Crimen de Agresión.
CADH	Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
CAI	Conflicto Armado Internacional.
CG	Crimen de Guerra.
CGI	Convenios de Ginebra.
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja.
CK	Conferencia de Kampala.
CNU	Carta de las Naciones Unidas.
CPI	Corte Penal Internacional.
CPPMCN	Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
EA	Estado de Albona.
EC	Elementos del Crimen.
EP	Estado Parte.
ER	Estatuto de Roma.
FA	Fortaleza Apamate.
FANA	Fuerza Armada Nacional de Albona.
FRS	Frente Revolucionario de Salvación.
FSNI	Fuerzas de Seguridad Nacional de Inteligencia Istriana.
HC	Hechos del Caso.
JIA	Jurisprudencia Internacional Aplicable.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
PRGA	Plan de Recuperación de la Gran Albona.
RI	Republica de Istrían.
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia.

UNESCO	La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
--------	--

### **III.- ÍNDICE DE AUTORIDADES.**

#### Cuerpos Normativos Internacionales.

- Estatuto de Roma.
- Elementos de los Crímenes.
- Reglas de Procedimiento y Prueba.
- Conferencia de Kampala.
- II Convenios de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida las personas civiles en tiempos de guerra.
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.
- Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia.
- Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.
- Estatuto del Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural
- Carta de las Naciones Unidas.
- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima.
- Tratado del Atlántico Norte.

#### Cuerpos Normativos Nacionales.

- Manual Militar de los Estados Unidos de América.
- Manual Militar del Reino de los Países Bajos.
- Manual Militar de Nueva Zelanda.
- Manual Militar de la República de Croacia.
- Manual Militar de la República de Hungría.
- Reglas de Empeñamiento en la Guerra de Irak.

## Jurisprudencia y casos de la Corte Penal Internacional.

- CPI, Caso.: ICC-01/04-01/06, Fiscal C. Thomas Lubanga Dyilo. Sentencia de 14 de marzo de 2012.
- CPI, Caso.: ICC-01/04-01/07, Fiscal C. Germain Katanga. Sentencia de 25 de junio de 2014.
- CPI, Caso.: ICC-01/12-01/15-171, Fiscal C. Ahmad Al Faqi Al Mahdi. Sentencia de 27 de septiembre de 2016.
- CPI, Caso.: ICC-01/14-01/18, Fiscal C. Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona. Sentencia de 28 de junio de 2021.
- CPI, Caso.: ICC-01/12-01/18, Fiscal C. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud. Sentencia de 22 de mayo de 2018.
- CPI, Caso.: ICC-01/04-02/06, Fiscal C. Bosco Ntaganda. Sentencia de 8 de julio de 2019.
- CPI, Caso.: ICC-02/04-01/15, Fiscal C. Dominik Ongwen. Sentencia de 23 de marzo de 2016.
- CPI, Caso.: ICC01/05-01/08. Fiscal C. Jean Pierre Bemba Gombo. Sentencia de 15 de junio de 2009.
- CPI, Caso.: ICC-01/04-02/12. Fiscal C. Mathieu Ngudjolo Chui. Sentencia de 27 de febrero de 2014.
- CPI. Asamblea De Estados Parte/6/28.
- CPI, 1ra Sesión Plenaria de la Asamblea de los Estados Parte. Resolución 6/20. 30 de noviembre de 2007.
- CPI, 16va Sesión de la Asamblea de los Estados Parte, Resolución 5. 14 de diciembre de 2017.

## Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

- TPIR, Caso.: ICTR-96-3, Fiscal C. Georges Anderson Rutaganda. Sentencia de 6 de diciembre de 1999.

## Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

- TPIY, Caso.: IT-94-1-A, Fiscal C. Dusko Tadic. Sentencia de 15 de julio de 1999.
- TPIY, Caso.: IT-03-66-T, Fiscal C. Fatmir Limaj. Sentencia de 30 de noviembre de 2005.
- TPIY, Caso.: IT-99-36, Fiscal C. Radoslav Brdjanin. Sentencia de 1 de septiembre de 2004.
- TPIY, Caso.: IT-96-22, Fiscal C. Drazen Erdemovic. Sentencia de 29 de noviembre de 1996.

- TPIY, Caso.: IT-02-54, Fiscal C. Slobodan Milosevic. Sentencia de 13 de mayo de 2005.
- TPIY, Caso.: IT-09-92, Fiscal C. Ratko Mladic. Sentencia de 22 de noviembre de 2017.
- TPIY, Caso.: IT-95-5/18, Fiscal C. Radovan Karadzic. Sentencia de 24 de marzo de 2016.
- TPIY, Caso.: IT-96-21-T, Fiscal C. Zejnil Delalic. Sentencia de 16 de noviembre de 1998.

#### Otros Tribunales.

- Estados Unidos C. Krupp Von Bohlen und Halbach et al., Tribunal Militar III. 9 juicios de criminales de guerra ante los Tribunales militares de Nuremberg bajo la Ley del Consejo de Control No. 10.
- Estados Unidos C. Von Leeb. Tribunal Militar de Nuremberg. Sentencia de octubre 27 de 1948.



#### **IV.- HECHOS DEL CASO.**

La República de Istrián (en adelante RI) formaba parte de un territorio más grande conocido como la Gran Albona, sin embargo tras una guerra de secesión obtuvo su independencia, separándose de lo que hoy se conoce como el Estado de Albona (En adelante EA). Dentro de este Estado independiente, se encuentra la Región de Cinos, la cual está conformada en su mayoría por población Kapúa, una comunidad que ha sufrido xenofobia de parte de la raza Anare (mayoría que predomina en el EA).

La RI posterior a su independencia se encuentra adscrita a gran parte de tratados internacionales, como lo son el Estatuto de Roma (En adelante ER), la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), los Convenios de Ginebra (En adelante CGI), e incluso ha ratificado las enmiendas del Crimen de agresión (En adelante CA) de la Convención de Kampala (en adelante CK)<sup>1</sup>.

A mediados de marzo del 2018, Anatoli Onoprienko se convirtió en presidente del EA con un discurso nacionalista, quien delegó al Ministro de Defensa Vronsky las acciones militares, el mismo instruyó a diversos comandantes de la Fuerza Armada Nacional de Albona (en adelante FANA) en lo que sería el Plan de Recuperación de la Gran Albona (en adelante PRGA), que entre sus acciones tuvo lugar un ataque aéreo contra un buque de la RI, causando 20 bajas y daños materiales, siendo considerado violatoria de la Carta de las naciones Unidad (en adelante CNU).

Posterior a esto y siguiendo los ideales nacionalistas del gobierno albonense, surgió un grupo armado conocido como Fuerte Revolucionario de Salvación (en adelante FRS), dirigido por un exguerrillero llamado Raine o también conocido como “El Apache”, que buscaba la materialización de esos ideales con la “humillación de símbolos culturales istrianos”. Tras su creación, el ministro de defensa concertó una reunión con “El Apache”, en la que acordaron la cooperación de la FANA en las acciones del FRS.

Seguido de esto, Raine en conjunto a la FANA planificó la Operación Retumbar, la cual consiste en la destrucción de un símbolo natural istriano conocido como Fortaleza Apamate, la cual se llevó a cabo el 1 de abril, en donde la operación fue utilizada para darle paso a elementos de la FANA dentro de territorio istriano, donde se comenzó una ocupación militar en la región de Cinos.

En respuesta a ello, Cronus de la RI, convocó inmediatamente a una reunión de emergencia, conduciendo una campaña para evitar la invasión albonese, que había desplazado a 500,000 personas, y que había sido calificado como un ataque temerario e injustificado. Esta campaña condujo a la captura de 30 miembros de la FANA y 20 miembros del FRS, además de la baja de 40 civiles y 20 militares. Entonces, Cronus realizó una operación en la que se replegaban a las fuerzas conjuntas, incluso utilizando intencionalmente misiles de gran alcance, para así garantizar el control de la Región de Cinos.

Con base a los hechos ya mencionados el 10 de octubre del 2020 la CPI inició un examen preliminar sobre la situación de la RI, por lo que el 10 de junio de 2021 inició la investigación formal, que una vez concluido el examen y su autorización, el 12 de septiembre se emitieron las órdenes de arresto en contra de Onoprienko, Vronsky, el Gral. Bates y Raine por los presuntos crímenes de agresión y crímenes de guerra, a su vez, se dictó una orden de comparecencia para Cronus por la presunta comisión del crimen de guerra.

En noviembre de 2021 se dio captura de Raine y Vronsky, a su vez Cronus compareció ante la CPI en diciembre del mismo año. Por lo anterior la Sala de Cuestiones Preliminares convocó a una audiencia de confirmación de cargos en noviembre de 2022 en la CDMX.

## **V.- CUESTIONES JURÍDICAS.**

De conformidad con la decisión de la SCP, esta RLV formula el presente escrito con el propósito de establecer los argumentos lógico-jurídicos respecto al caso de la situación del Estado de Istrían.

Como primer punto de agenda, se demostrará que se cumplen los requisitos para acreditar el crimen de agresión de conformidad al artículo (en adelante art.) 8 Bis.

En segundo punto esta Representación Legal de Víctimas determinará la forma de responsabilidad penal de Raine respecto a su presunta participación en la comisión del crimen de agresión y su posible responsabilidad penal en la autoría en la comisión de crímenes de guerra de conformidad a los artículos 8(b)(iv) y 8(b)(ix).

Posteriormente, esta representación evaluará la posibilidad de que las actuaciones del presidente de Istrían, Cronus durante la campaña en Cinos, puede conformar un crimen de guerra de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8(b)(iv) del ER, de igual forma, esta representación comprobará si Cronus, actuó bajo una circunstancia eximente de responsabilidad penal, específicamente, la contemplada en el artículo 31(1)(c) del ER.

## **VI.- RESUMEN DE ARGUMENTOS.**

En lo posterior a este memorial, se podrá observar

- I. En primera instancia, esta SCP deberá declarar que existen motivos suficientes para creer que se constituyen los elementos del CA contra la RI por parte del EA.
- II. A su vez, esta SCP deberá declarar que existen motivos fundados para creer que le es atribuible a Raine la responsabilidad penal individual como colaborador en la presunta comisión de un CA en la RI.
- III. Adicionalmente, esta SCP deberá reconocer la existencia de un CAI entre el EA y la RI dentro del cual se configura la posible existencia de uno o más crímenes de guerra.
- IV. En el mismo sentido, esta SCP deberá declarar que existen motivos fundados para creer que le es atribuible a Raine la responsabilidad penal individual como autor mediato en la presunta comisión del CG en la RI.
- V. Asimismo, esta SCP deberá reconocer la existencia de un conflicto armado para así comenzar con la comparecencia del Presidente Cronus.
- VI. De la misma forma, esta SCP deberá declarar que existen motivos suficientes para creer que pese a el hecho de que Cronus podría ser responsable de la presunta comisión de un CG, su actuar se ajusta a uno de los supuestos de circunstancias eximentes de responsabilidad penal.

## VII.- ARGUMENTOS ESCRITOS.

### 1.- DEFINICIÓN DE CRIMEN DE AGRESIÓN.

Esta RLV reconoce la importancia del debate histórico que tuvo a bien a culminar con la definición de lo que hoy conocemos como Crimen de Agresión contenido en el artículo 8bis del ER<sup>1</sup>, ya que la versión inicial del mismo cuerpo legal de 1998 contaba solo con la simple enunciación de este crimen como parte de la competencia de la CPI, también se estipuló que no entraría en vigor hasta que se anexaran las reglas específicas para tal crimen así como la inclusión de una definición y sus elementos, por lo que no fue sino hasta la Conferencia de Kampala<sup>2</sup> que finalmente pudo alcanzar ese consenso.

En ese sentido, es imperioso destacar que el bien jurídico protegido por este crimen es la paz internacional<sup>3</sup>, mismo que tiene como antecedente “los crímenes contra la paz” que previó el Tribunal de Núremberg, antecedente en donde comienza la tarea de elaborar el proyecto de un Código Penal Internacional<sup>4</sup>, sin embargo bajo el contexto de la guerra fría fue imposible avanzar con tal encomienda, por lo que no fue que hasta la resolución 3314 de la Asamblea General de la ONU se estableció que; “La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”<sup>5</sup>.

Es así que tal definición realizada fue tomada en cuenta en la CK, la cual culminó a 3 aspectos medulares: a) el concepto del CA; b) la entrada en vigor de las enmiendas y c) la jurisdicción que la CPI aplicaría<sup>6</sup>, (Es decir, la competencia de la CPI establecida en sus artículos 15 bis (a) y 25.3 bis).

De tal modo que como ya se ha dicho, fue gracias a las enmiendas realizadas en la CK que se agregó en el ER el artículo 8bis, el cual se divide en dos apartados, en el primero define el CA<sup>7</sup>.

En segundo lugar, se hace alusión al “acto de agresión” entendido como el uso de la fuerza armada por un Estado en violación al derecho internacional, especificando que ese uso de la fuerza sea inconsistente con la Carta de la ONU teniendo como ejemplos de actos de agresión los incisos contenidos en el propio artículo.

---

<sup>1</sup> ER. art 8bis.

<sup>2</sup> Conferencia de Kampala. Resolución RC/Res.6. Anexo I. Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión. Punto 3. Párr. 4.

<sup>3</sup> Villareal. A. Conceptos Básicos sobre el Derecho Internacional Penal Tirant lo blanch, México 2022. Pág. 34.

<sup>4</sup> Ídem. Pág. 42.

<sup>5</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas XXIX, Resolución 3314. 14 de diciembre de 1974.

<sup>6</sup> Werle. G y Jessberger, F. Tratado de Derecho Penal Internacional 3ª Edición 2017. Ed Tirant. p. 892.

<sup>7</sup> ER. art. 8bis(1).

Por tal motivo, es que esta Representación sostiene, que nos encontramos ante la presencia de la comisión del CA en contra de la RI, el cual como ya se mencionó, se trata de un Crimen relativamente nuevo, por lo que hasta la fecha esta H. Corte no ha tenido la oportunidad de asentar precedentes jurisprudenciales, no obstante de que se solicita se tomen en cuenta los análisis realizados por diversos doctrinantes que esta RLV tuvo a bien citar, puesto que tienen carácter orientativo y de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, se deben de tomar como medios de interpretación complementarios, visto que esta corte como se ha explicado, no ha realizado ninguna interpretación al respecto, ya que si bien es cierto no es vinculante.

### **1.1 EXISTEN MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL CRIMEN DE AGRESIÓN CONTRA LA REPÚBLICA DE ISTRÍAN.**

De acuerdo con el artículo 8 bis del ER está RLV considera que se acredita la existencia del crimen de agresión bajo los supuestos de los incisos a), b) y g) del mismo.

En ese sentido, en relación al inciso b), el ataque realizado por el EA al buque de la RI como parte del “Plan de Recuperación de la Gran Albona” comandado por el Ministro Vronsky, en el cual tuvo como resultado la baja de 20 militares y daños materiales, además de las amenazas directas del uso de la fuerza en contra de la RI<sup>8</sup>, se toma en cuenta como un primer acto de agresión por parte del EA, que si bien es cierto fue el único ataque aéreo de tal magnitud, también lo es que de los mismos HC se desprende que la comunidad internacional declaró dichos actos violatorios a la CNU.

Ahora bien, respecto al inciso a) que indica que como un acto de agresión puede considerarse la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él, en ese sentido, de los HC se desprende que el mismo presidente del EA afirmó en una transmisión por televisión nacional que elementos de la FANA tomaron control de posiciones estratégicas en la región de Cinos, si bien es cierto que el ataque comenzó en contra de la fortaleza apamate, también lo es que se utilizó como entrada a la ocupación militar, trayendo como consecuencia la destrucción material y natural de Cinos así como el desplazamiento de 500,000 personas y el establecimiento de una base militar dentro del territorio de Istrían, por lo que acredita la invasión de la EA a la RI.

Por lo que ve a los incisos b) y g), el ministro Vronsky trabajó en conjunto con el Frente; ya que su intención era ganar territorio y ventaja geopolítica, por lo cual estableció un acuerdo de

---

<sup>8</sup> HC. párr. 23.

cooperación con el líder de la FRS, Raine, en el cual la FANA dotó de 30 elementos militares, 25 misiles de corto alcance, artillería de última tecnología y 20 carros militares blindados<sup>9</sup>, los cuales fueron utilizados por los 3,000 miembros del FRS así como de la FANA para incursionar en territorio de Cinos con el objetivo de destruir la “fortaleza Apamate”, un lugar considerado sagrado por los istrianos<sup>10</sup>, sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el gobierno del Estado de Albona contaba con poder dentro del grupo paramilitar en cuestión, ya que por un lado se siguieron las instrucciones de Raine de atacar la fortaleza Apamate, empero a su vez contribuyeron a la ocupación de la RI

Amén de lo anterior, en la JIA contenida en el caso Brdanin<sup>11</sup> se desarrolló que el Estado tiene control efectivo sobre tropas paramilitares siempre y cuando tenga un rol organizando, coordinando o planeando las acciones militares de este grupo, además de financiar, entrenar, equipar o proveer ayuda para la operación de ese grupo, tal es el caso que ambas condiciones se abordaron en líneas que anteceden, por lo que se cumple por el supuesto de hecho contenido en el inciso g).

Es por lo anterior, que esta RLV abordará cada uno de los elementos constitutivos del CA a efecto de demostrar que existen razones suficientes para creer que los hechos se adecuan a los incisos a), b) y g) del artículo 8bis del ER, antes mencionados.

### **1.1.1 Desarrollo de Elementos.**

#### **a) Que se haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.**

En cuanto a éste elemento destaca, como antecedente que el presidente Anatoli Onoprienko delegó el accionar militar a su ministro de defensa, Vronsky, ambos, compartían ideas nacionalistas las cuales convergieron en el PRGA. Posteriormente, surgió el FRS, grupo paramilitar que logró reclutar 3,500 albonenses, que compartían las mismas ideas nacionalistas que Raine, siendo este quien dirigió el grupo paramilitar en primera instancia, aportando una mayor estructura y armas a fin de destruir símbolos culturales istrianos, ya que despreciaba las nuevas costumbres y sus prácticas.

Por su parte Vronsky, al considerar útil el movimiento del FRS, bajo la premisa de la misma ideología nacionalista, logró reunirse con Raine para acordar la contribución del gobierno albonense y aportar 30 elementos militares que seguirían el mando del Apache, dentro de los cuales se encontraba el general Bates a la FRS, quien fue de gran importancia en la fase de preparación del grupo militar, ya que entre sus funciones se encontraba proporcionar estrictas sesiones de

---

<sup>9</sup> HC. Párr 29.

<sup>10</sup> HC. párr. 35.

<sup>11</sup> CPI, Fiscal C. Brdjanin “Sala de Primera instancia” 01 de septiembre del 2004. párr. 124.

entrenamiento a los hombres que conformaban las fuerzas del Frente para que así se garantizara el cumplimiento del plan realizado por el Presidente Onoprienko y el Ministro Vronsky.<sup>12</sup> Con la “Operación Retumbar”, aunque Raine buscaba la destrucción de símbolos culturales istrianos, con la manipulación del sistema jerárquico que existía dentro del propio FRS, se logró sobreponer la orden de solamente llevar a cabo estos actos<sup>13</sup>, para así dar por iniciado el acto de agresión en contra de la RI.

Es menester precisar que los planes se acordaban de manera colegiada<sup>14</sup> por lo que Raine tenía el conocimiento del objetivo de invasión por parte del EA (ya que en varias ocasiones se le había informado esta) y a pesar de ello contribuyó a la comisión del presunto acto, puesto que una vez que se llevó a cabo la “Operación Retumbar” que fuera planificada, preparada e iniciada por la orden de Raine, este no retiró sus activos del FRS tras haber logrado su objetivo, contrario a ello contribuyó a la ocupación posterior por parte del EA.

De tal manera es que esta RLV considera que se satisface el primer elemento, al exponer que tanto Raine, Vronsky y Bates planificaron, prepararon, iniciaron y realizaron el acto de agresión contra la RI.

**b. Que existieron las condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado de Albona.**

En cuanto a este elemento, es importante señalar que en la CK controvirtieron opiniones respecto a la cláusula del elemento de liderazgo<sup>15</sup> que se introdujo en el concepto del crimen de agresión, ya que merecía consideración adicional en virtud de los precedentes de Nuremberg<sup>16</sup> siendo así que algunos participantes manifestaron reparos respecto de la ampliación de la cláusula de liderazgo, en razón de que si con esta se restringían los potenciales autores solamente a elementos Estatales<sup>17</sup>, no obstante, se acordó que la fórmula no se refiere a un aspecto de *jure* sino de *facto*, ya que a decir verdad lo que se necesita es la posibilidad de real del control y dirección efectivos<sup>18</sup>.

En ese sentido, se desprende de los hechos del caso, que el FRS, como ya se mencionó, era dirigido por Raine, quien comando a los 3,500 albonenses simpatizantes con su causa y 20 desertores

---

<sup>12</sup> HC. párrs. 30 y 31.

<sup>13</sup> Ibidem. párr. 33.

<sup>14</sup> RPA.

<sup>15</sup> CPI.-Asamblea Estados Parte/6/28.

<sup>16</sup> Estados Unidos C. Krupp Von Bohlen und Halbach et al., Tribunal Militar III. 9 Juicios de criminales de guerra ante los Tribunales militares de Nuremberg bajo la Ley del Consejo de Control No. 10.

<sup>17</sup> CPI, 1ra Sesión Plenaria de la Asamblea de los Estados Parte. Resolución 6/20. 30 de noviembre de 2007.

<sup>18</sup> Werle. G y Jessberger, F. Tratado de Derecho Penal Internacional 3ª Edición 2017. Ed Tirant. p. 896 párr. 1477.



de la FANA<sup>19</sup> que se unieron al grupo, por lo que en el momento que el Ministro Vronsky, dotó de 30 elementos militares al FRS, estos pasaron a estar bajo el mando del “Apache”<sup>20</sup>, contribuyendo en el ataque y la invasión de las fuerzas albonenses al territorio de Cinos, no obstante aunque es cierto que se pudieron presentar divergencias en las agendas políticas del gobierno albonense y Raine, también lo es que no se debe exentar que las estrategias de ataque debían planearse de manera conjunta entre El Apache, el General Bates y el General en Jefe Vronsky<sup>21</sup>, teniendo el control efectivo tanto de la FRS como de todos los elementos que participaron en la Operación “Retumbar”, tan es así que en virtud de las órdenes conjuntas se llevó a cabo el plan de destruir la FA donde la FANA terminó por acoplarse en la ejecución de la operación la cual sirvió para ganar territorio, dentro de la Región de Cinos<sup>22</sup>

Empero, es menester señalar que el control efectivo sobre los elementos de la FANA brindados en el acuerdo entre Raine y Vronsky, era compartido en tres individuos, los dos anteriormente mencionados y el General Bates. Esta cadena de mando si bien se utilizó para organizar la Operación Retumbar, al momento de existir diferencia de objetivos entre Raine y los dos generales, estos decidieron actuar sin la aprobación de Raine, aunque este continuó contribuyendo en la ocupación de Cinos, al seguir manteniendo control efectivo sobre la FRS, y aun así, no retirar sus tropas, apoyando de tal manera a la FANA. Es así como los elementos militares del EA siguieron las órdenes de los tres individuos que contaban con el control efectivo sobre ellos, por lo que se satisface dicho elemento en la comisión del presunto CA.

**c. Que existió uso de la fuerza armada por parte del Estado de Albona contra la soberanía, la integridad territorial y la independencia política, o cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, en contra de la República de Istrían.**

Se debe considerar que se atentaron contra los principios de la CNU, en el sentido de que el EA utilizó al FRS en conjunto con la FANA para en primera instancia, atentar contra los símbolos culturales del pueblo Kapúa y por otro lado, para realizar una intervención militar en la RI y concretar de tal manera el PRGA, siendo estas acciones incompatibles con los principios de libre determinación de los pueblos y principios de integridad territorial e independencia política. En ese sentido, al destruir los símbolos culturales del pueblo autónomo Kapúa<sup>23</sup>, por lo que su destrucción les significó un retroceso de años en su historia y humillación irreparable a su dignidad<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup> HC. párrs. 24-27.

<sup>20</sup> RPA. 9.

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Ibidem. 10.

<sup>23</sup> HC, párr. 32.

<sup>24</sup> HC párr. 44 y 45.

En segundo término, al fomentar operaciones del FRS en conjunto con la FANA para así concretar una intervención militar en un territorio independiente, como lo es la RI, representa por sí una forma incompatible a los principios de integridad territorial e independencia política de la RI, por lo establecido en la Carta, en el entendido de que Vronsky protegió abiertamente a Raine de los intentos de arresto de parte de la RI<sup>25</sup> y posterior se reunió con el mismo para llegar a un acuerdo, y así concretar lo previsto en el PRGA. Esto, habilitando la posibilidad de la creación de otros grupos paramilitares que coincidieran con la ideología nacionalista en contra de la RI.

Por último, ésta RLV considera que el atentado más grave en contra de la RI, fue la ocupación militar en la Región de Cinos por parte de miembros de la FANA en conjunto con la FRS, que resultó no solo en afectaciones materiales sino también en el desplazamiento de 500,000 istrianos a causa de la invasión, quienes perdieron no solo su hogar, sino las condiciones de vida que tenían afectando su dignidad humana, por lo que cual, contraviene los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política, sin mencionar que por ende atenta directamente contra el principio de paz, ya que de los HC se desprende que el objetivo era anexionar la Región de Cinos al EA, tan es así que el presidente Onoprienko sostuvo una amenaza pública contra el gobierno istriano en caso de mostrar resistencia<sup>26</sup>. Por lo que de conformidad a la doctrina internacional, la prohibición del uso de la fuerza armada se considera la piedra angular para conseguir que el principio de paz sea asegurado entre los Estados<sup>27</sup>.

En ese sentido, esta RLV sostiene que existen motivos suficientes para considerar que el EA utilizó la fuerza armada y trajo inmensurables afectaciones a los habitantes istrianos, lo que resulta contrario a los principios contenidos en la CNU.

**d. Que existió conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.**

En este elemento, de los HC se desprende que como objetivo principal de Raine, era destruir nuevos líderes y símbolos culturales y religiosos de la RI, además cabe resaltar que tenía conciencia de que esto causaría rechazo por parte de la comunidad internacional tan es así que decidió mantenerse escondido en las áreas forestales de la frontera entre el EA y la RI lo cual no solo quebranta el artículo 1 de la CNU sino que atenta contra diversos puntos establecidos en la misma, ya que el propósito del mismo organismo es mantener la paz y fomentar las relaciones de amistad entre Estados, así como preservar la libre determinación de los pueblos originarios; culminando en la contribución de una

---

<sup>25</sup> HC, párr 28.

<sup>26</sup> Ibidem. párr. 41.

<sup>27</sup> Jiménez de Arrechaga, E. (1978). "International Law in the Past Century. Reueil des Tours". Volumen 159. P. 87.

ocupación militar en territorio de otro estado, que como en el punto anterior se desprende, consiste en un atentado contra numerosos principios contenidos en la CNU.

Sin dejar de lado además que existía la declaración manifiesta de este rechazo por parte de la comunidad internacional en contra de los fines políticos albonenses, ya que dentro de lo ocurrido el 1 de marzo del 2019<sup>28</sup>, en el que se llevó a cabo el ataque aéreo al buque istriano, a fin de lograr el objetivo del PRGA, de la misma manera la comunidad internacional realizó declaraciones de rechazo contra las acciones que está realizando el gobierno de albona, de tal manera que Vronsky y Onoprienko conocían que las circunstancias eran contrarias a la comunidad internacional.

**e. Que las características, gravedad y escala, de los actos constituyeron violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.**

En cuanto a este elemento, el GETCA desde sus inicios, fue imperioso en establecer la exigencia de magnitud dentro del crimen de agresión, ya que como estándar para definir qué acto de fuerza armada es punible como acto de agresión<sup>29</sup>, puesto que los participantes de la CK, se preocuparon de que un simple incidente fronterizo pudiera ser considerado como un acto de agresión que concurriera bajo la competencia de la CPI como CA<sup>30</sup>, en razón de esto se agregaron elementos cualitativos y cuantitativos de las características, gravedad y escala que analizan la magnitud del acto, que derivados de estos, un ae configurarse en ser o no ser una violación manifiesta de la CNU.

En primera instancia, en cuanto a las “características” se entienden que son las circunstancias objetivas del acto, es decir, de qué manera y con qué se llevó a cabo este mismo, en ese sentido de los HC se desprende que la ocupación de la RI se realizó mediante elementos militares y paramilitares, vehículos blindados y artillería lo cual encuadra en lo que el artículo 8bis del ER refiere como crimen de agresión que puede ser punible por la Corte.

En segunda instancia, encontramos que la “gravedad” del acto se puede traducir en las consecuencias de un acto de agresión contra un estado y la manera en que sean desproporcionadas las acciones llevadas a cabo, de tal forma que exista un alto “umbral de magnitud”. De éste punto podemos observar que la Operación Retumbar y la ocupación militar en Cinos trajo como consecuencia la destrucción masiva de la FA, símbolo cultural para el pueblo Kapúa, además de 05

---

<sup>28</sup> Ibidem. párr. 23.

<sup>29</sup> Orozco, L. “El Crimen de Agresión en Derecho Internacional Contemporáneo” México, 2019. Ed. Tirant. p. 327.

<sup>30</sup> Conferencia de Kampala. Resolución RC/Res.6. Anexo I. Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión.

cinco bajas civiles por el impacto de un misil y el desplazamiento masivo de 500,000 quinientas mil personas que como ya se mencionó tuvieron una afectación directa y duradera.<sup>31</sup>

Por lo que, de lo anterior, se generó posiblemente el daño más grave hacia la RI, el quebrantamiento de la paz, ya que el daño a la soberanía, integridad territorial e independencia política, fue amenazada públicamente por el EA, que estando en una situación de CAI, atenta directamente contra el principio superior y eje central de la CNU, el cual es la búsqueda de la paz entre estados.

En última instancia, la “escala” se refiere al aspecto cuantitativo del acto de agresión, por lo que tomando en cuenta que la OR estaba conformada por más de 3,000 elementos del FRS, 25 misiles de corto alcance, artillería de última tecnología y 20 carros militares blindados proporcionados por el gobierno de albona para la ocupación de Cinos, no obstante de que de los HC no se advirtió ningún tipo de resistencia mientras se realizaba la ocupación de istrían, por lo que esta RLV considera que las acciones tomadas fueron desmedidas y por ende se traduce también en que resulto ser de gran escala las acciones realizadas en contra de la RI.

En definitiva, esta Representación colma los elementos cuantitativos y cualitativos de las características, gravedad y escala, para configurar una violación manifiesta contenida en la CNU.

**f. Que existió conocimiento de las circunstancias de hecho que constituyeron la violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.**

En este sentido, las acciones planificadas por el EA a través de la creación del PRGA buscaban imponer su cultura sobre la cultura Kapúa, e impulsar costumbres nacionalistas, lo cual se traduce en la violación del principio de libre determinación de la RI, creando además rechazo y xenofobia<sup>32</sup> hacía la misma. Contradiendo así, como se ha mencionado, con los propósitos contenidos en el artículo 1 de la CNU referentes al mantenimiento de la paz y seguridad nacional y violentando de tal manera los DDHH y demás normas de derecho internacional. Por lo que, tomando en cuenta que Raine y Vronsky eran conscientes de que los hechos que llevarían a cabo representaban este rechazo manifiesto de la comunidad internacional y que aun así estos planificaron, prepararon, iniciaron y realizaron la Operación Retumbar constituyendo una violación clara de la CNU.

Sumado a esto, cabe considerar que existieron intentos de captura por parte de la RI en contra de Raine y que por lo tanto este, en conjunto con Vronsky, tenían el conocimiento que su operación

---

<sup>31</sup> HC. párr. 41.

<sup>32</sup> HC. párr. 15.

representaba una amenaza para la RI. Sin dejar de lado además, que debieron haber conocido la CK, al menos el presidente Onoprienko, puesto que para cuando entró al poder del EA, este crimen fue activado en la competencia de esta Corte.

En conclusión, esta Representación determina que cuenta con los motivos suficientes para considerar que se satisfacen los elementos constitutivos del CA, en relación a los actos perpetrados en contra de la RI.

## **2.- ESTA RLV CONSIDERA QUE EXISTEN MOTIVOS SUFICIENTES PARA CREER QUE RAINE TIENE RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL POR EL CRIMEN DE AGRESIÓN.**

### **2.1 Se considera que se configura la responsabilidad de Raine como “contribuyente” en el crimen de agresión.**

En primer término, en cuanto a las modalidades de la realización de las acciones que constituyen el actus reu, relativo a la conducta sancionada con los modos de participación previstos en el artículo 25(3) del ER, se precisa que en el caso en concreto, esta RLV, sostiene que Raine fue un contribuyente en el CA, desarrollado en el apartado anterior. Dejando en claro lo anterior, toda vez que Raine contribuyó en el mismo, por medio del apoyo que le dio a la FANA, al brindar fuerzas adicionales, como lo es la FRS.

#### **2.1.1 Existen motivos suficientes que indican la satisfacción de los elementos objetivos de la colaboración a través de la contribución en la comisión de un crimen.**

- (i) Existió una colaboración entre Vronsky y Raine.

Esta RLV, sostiene que el gobierno del EA, al darse cuenta de la importancia que cobraba el grupo insurrecto conocido como FRS que surgió con la motivación de llevar a cabo la materialización de los ideales del nuevo presidente del EA, por lo que por órdenes del presidente el Ministro de Defensa, se dio la tarea de buscar trabajar en conjunto con este grupo a fin de llevar a cabo la reintegración de la Gran Albona, invadiendo territorio de Istrían, por lo que se reunió con Raine por primera vez, en octubre de 2019, en dicha reunión, si bien se dieron cuenta que sus objetivos no eran los mismos, si tenían intereses en común, por lo que llegaron a un acuerdo de cooperación donde el gobierno de Albona dotó al FRS de 30 elementos militares, 25 misiles de corto alcance, artillería de última tecnología y 20 carros militares blindados en contra respuesta de que Raine comunicara cualquier operación, así mismo se acordó que las estrategias de ataque debían planearse de manera conjunta

entre Raine, el General Bates y el General en Jefe Vronsky, siendo éste último quien tomaba la decisión final.

Corolario de lo anterior, no pasa por desapercibido que las tropas del FRS recibieron entrenamiento especializado por parte del General Bates, a quien le había sido encomendada la tarea de manipular al líder “El Apache” y apelar así a los intereses del EA, a su vez se incorporaron elementos militares de la FANA, quienes estaban bajo el mando de Raine, llegado el día del ataque a la Fortaleza Apamate también se agregaron más elementos militares así como un convoy completo quienes contribuyeron tanto a la destrucción de la fortaleza Apamate (objetivo de Raine), como a la invasión de la RI (objetivo de los altos mandos del EA).

(ii) Dentro de la FRS y la FANA se constituyó una red de mando, la cual dio como resultado que se siguieran las órdenes de los altos mandos del EA.

En cuanto a este punto, de los propios HC se desprende que el líder de la RFS en el momento de su constitución fue el Apache, no obstante de que cuando se integró el General Bates al grupo, este comenzó a posicionarse rápidamente dentro del mismo hasta convertirse en Comandante de uno de los batallones<sup>33</sup>, a su vez emitía órdenes a los soldados del FRS, mismas que iban encaminadas a concretar el objetivo del gobierno del EA por órdenes de Vronsky, al mismo tiempo que reforzaba las enseñanzas radicales de Raine, por lo que ambos compartían el control de las tropas del FRS así como de los elementos de la FANA que se habían incorporado, *prima facie* porque no existía el control efectivo absoluto de los soldados, ya que por un lado los mismos comulgaban la filosofía de Raine y luchaban bajo su premisa, de tal manera que siguieron sus órdenes al momento de realizar el ataque a la fortaleza Apamate, empero también es cierto que acataban órdenes de Bates, al ser representante del gobierno del EA, tan es así que contribuyeron a la ocupación de Cinos.

### **2.1.2 Existen motivos suficientes para creer que Raine satisfizo los elementos subjetivos de participación a través de la contribución en la comisión del crimen de agresión.**

(i) Raine, Vronsky y Anatoli Onoprienko tenían conocimiento expreso de las intenciones de cada parte al momento de establecer la relación de colaboración.

---

<sup>33</sup> HC, párr. 30.

En primera instancia, es menester puntualizar que Raine era consciente en su totalidad del plan de Vronsky, dado que de los HC y las RPA se desprende que en reiteradas ocasiones conversaron del firme y claro plan en cuanto a recuperar el territorio perteneciente a la Gran Albona<sup>34</sup>, es decir, en ningún momento se engañó a Raine para que aceptara la alianza con el gobierno del EA, tampoco le mintieron en cuanto a sus planes, ni mucho menos lo amenazaron para que acordara la contribución entre ambos.

Por lo que, corolario al punto anterior, se puede desprender de los HC que Raine tuvo por lo menos, dos acercamientos distintos en los que tuvo conocimiento sobre los planes de invasión que tenía el gobierno del EA y que constituían un crimen de agresión dado que, primero, rechazó abiertamente la posibilidad de involucrar a más miembros de la FANA dentro de la Operación Retumbar, argumentando textualmente que su objetivo se limitaba a destruir los símbolos culturales de la RI y en segundo lugar, sostuvo una discusión con el General Bates en la cual, le reiteró su objetivo y rechazó la posibilidad de ocupar la región de Cinos. Sin embargo, y a pesar del claro hilo discursivo que tenía Raine, tanto Vronsky, como Bates, continuaron con sus fines. En ese sentido, una vez que se dio inicio al ataque contra la Fortaleza y el mismo Raine se encontraba satisfecho con la mera humillación a los símbolos culturales, resultaba innecesario el envío de un convoy adicional ya que sus tropas claramente podía realizar el ataque, por lo que teniendo en cuenta el fin que perseguía Vronsky y sus intenciones de invadir el territorio Istriano, Raine debió haber sabido que los acuerdos y la presencia del gobierno de Albona constituían una alta probabilidad de que realizaran actos de invasión incluso con la contribución de los mismos miembros del FRS una vez que comenzara el ataque, lo que como se desprende de la plataforma fáctica, ciertamente dichos hechos que constituyen un acto de agresión.

Es entonces, cómo esta Representación sostiene, que Raine sabía la incompatibilidad de sus planes con el del EA y aun así se llevaron a cabo con el apoyo mutuo, aceptando tácitamente la invasión por parte del EA, tan es así que aceptó la integración de dichos convoyes y elementos en su plan de destruir la fortaleza apamate.

(ii) Raine contribuyó a la comisión del crimen de agresión, mediante el uso de fuerzas militares y paramilitares albonenses en la Operación “Retumbar”.

---

<sup>34</sup> HC, párr 33.

En cuanto a este punto, ésta RLV sostiene que para el momento en que fue puesta la base militar en la región de Cinos por la FANA, todavía existía presencia de la FRS, es decir, posterior a la incursión de los convoyes adicionales en la región anteriormente mencionada.<sup>35</sup> En ese sentido la omisión del líder Raine consistió en no solo no retirar las tropas de la FRS al haber obtenido éxito en la Operación Retumbar, sino a su vez, contribuir con el Gobierno del EA y mantener la tropas del FRS (que se encontraban a su mando) apoyando de esa manera la ocupación de Cinos.

Es por ello que tomando en consideración lo establecido en el artículo 28 del ER, se sostiene que Raine no sólo no realizó las medidas necesarias para evitar la comisión del presunto crimen de agresión, sino que además contribuyó con sus hombres para que el gobierno de Albona realizara su cometido. No obstante, a su vez, ésta RLV sostiene que El Apache, si contaba con el control efectivo de sus tropas, tan es así, que como se ha mencionado logró ejecutar su cometido al destruir la Fortaleza Apamate, empero también se concuerda que existían 2 objetivos diversos -pero no contrarios-, el primero perteneciente a Raine, el cual tenía como objetivo desprestigiar, humillar y destruir los símbolos sagrados del pueblo Kapúa, y el segundo objetivo ostentando como parte del “Plan de Recuperación de la Gran Albona”, es decir, la invasión y conquista de la RI por parte del EA, es por ello que se sostiene que ambos objetivos no se oponen uno con el otro, sino todo lo contrario, se focalizaron en una misma línea argumentativa: Ideas Nacionalistas y el desprecio por el pueblo Kapúa y la independencia de sus tierras.

En relación con este punto, se puede desprender de la JIA que existe la responsabilidad como superior en caso de omisión<sup>36</sup>, sin tomar en cuenta su grado de responsabilidad, más considerando que es necesario que se haya incurrido algún crimen en el DIH, por lo que esta Representación conserva su punto acerca de la contribución de Raine, como superior militar, al no realizar acto alguno al tener el mando de la FRS, para frenar el apoyo que se le estaba dando a la FANA, en su incursión en Cinos.

## **2.2 EXISTEN MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE SE SATISFACEN LOS ELEMENTOS CONTEXTUALES DE LOS CRÍMENES DE GUERRA EN LA SITUACIÓN DE LA RI.**

---

<sup>35</sup> Ibidem, Párr. 32.

<sup>36</sup> Fiscal C. Delalic y otros, “Sentencia” 16 de noviembre de 1998, Párr. 395.



### **2.2.1 Con base al artículo 2 común de los Convenios de Ginebra, existió un Conflicto Armado Internacional entre el EA y la RI.**

De conformidad con el artículo 5 del ER y el apartado realizado por esta RLV acerca de la competencia de la misma, la Corte tiene competencia sobre Crímenes de Guerra, los cuales necesitan un contexto de Conflicto Armado, que puede caracterizarse como Internacional o como No Internacional.

#### **a.) Existen motivos suficientes para creer que existieron ataques militares previos a la Operación “Retumbar” en contra de la RI.**

Si bien, no existe una definición exacta de CAI<sup>37</sup>, con base al Derecho Internacional Aplicable suscrito por la RI<sup>38</sup> se desprende que “Los Convenios de Ginebra se aplicarán en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el mismo”<sup>39</sup>. Al respecto de este fragmento, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) aclara que la diferencia que haya entre dos estados y la posterior intervención de las fuerzas armadas de alguno de los dos es un conflicto armado<sup>40</sup>, y que a su vez, no son relevantes para definirlo su duración o intensidad, ya que el respeto a la paz no puede medirse con base en sus víctimas<sup>41</sup>.

A su vez, esto es sostenido por la JIA, que reiteró que “existe conflicto armado cuando se recurre a la fuerza armada entre estados, cualesquiera que sean los motivos o intensidad del enfrentamiento”<sup>42</sup>.

Con respecto a la plataforma fáctica, se debe de recordar que existían incidentes con el pueblo istriano desde el año 2019, año en que Onoprienko, el presidente albonense, se caracterizó por llevar un hilo discursivo que se basaba en el odio hacia el pueblo istriano y lo que este representa, por lo que, creó una operación en conjunto con su mano derecha en cuestiones de defensa, el General en Jefe arrestado Vronsky, con el objetivo únicamente de promover su propio discurso nacionalista y

---

<sup>37</sup> EC, Nota al pie de página 34, P.20.

<sup>38</sup> Ibidem, Párr. 11.

<sup>39</sup> CGi, Art. 2 Común.

<sup>40</sup> CICR, “Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?”. Marzo de 2008.

<sup>41</sup> Ídem, 68.

<sup>42</sup> TPIY, Fiscal C. Dusko Tadic, “Decisión de la Sala de Apelaciones”, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

poco tiempo después entrenar a sus tropas para realizar un acto que se configura como CAI, cuando se emboscó a un buque naval de la RI, asesinado a 20 militares en el proceso.

Bajo estos parámetros, esta Representación sostiene que existen motivos fundados para argumentar que existió un CAI entre el EA y la RI, antecedente a la intervención militar de la FANA y de la FRS en territorio istriano, en el que se privó de la vida a istrianos, y que sería suficiente para considerar que la FANA tuvo el objetivo desde el inicio de atacar a la población istriana y a su cultura.

**b.) Existen motivos suficientes para considerar la posible existencia de uno o más crímenes de guerra dentro del CAI.**

Sobre el siguiente punto, es menester señalar qué bajo lo desprendido de JIA se requiere que para configurar el control de un estado sobre un grupo paramilitar, el estado debe tener un rol organizando, coordinando o planeando las acciones militares de un grupo paramilitar, además de financiar, entrenar, equipar o proveer ayuda para la operación de ese grupo. Ambas condiciones deben de ser satisfechas<sup>43</sup>.

Al respecto, de los testimonios realizados por T-030 y T-022, se desprende que “Desde que me uní al grupo, tenía claro mi propósito dentro del FRS, las órdenes eran dirigidas por los Comandantes de batallón, había una alineación respecto a la doctrina de Raine. Esta línea cambió desde la llegada del General Bates. En varias ocasiones mis compañeros y yo percibimos que las órdenes eran controvertidas”. “Nosotros sabíamos que el Ejecutivo Nacional tenía sus influencias en el FRS, con todo ese suministro económico y financiamiento a los batallones, sopesábamos y nos quedaba solo obedecer al General Bates”.<sup>44</sup> Esto indica, que no solo la FRS, organización que tenía como objetivo destruir y dañar una cultura tan profundamente ligada a la naturaleza como lo es la istriana, fue la única en participar en el CAI, y mucho menos en la posibilidad de cometer un crimen de guerra, que humillaría a una población que ha sido víctima de actos xenófobos desde hace años, como lo es el pueblo Kapúa<sup>45</sup>.

Concluyendo con esto, la RLV considera que el hecho de agredir a un estado cometiendo de por medio un CAI, abre la posibilidad de que se cometa un crimen atroz, y esto mismo va con base a lo ya previsto en los CGi, por lo que un estado siempre tiene el deber de preservar la paz y de defender

---

<sup>43</sup> CPI, Fiscal C. Brdjanin “Sala de Primera instancia” 01 de septiembre del 2004, párr. 124.

<sup>44</sup> Ibidem, Párr. 37.

<sup>45</sup> Ibidem, Párr. 16.

la soberanía de su país y de los demás, deber que dilapidó en su totalidad el EA y así, dio oportunidad para cometer un CG.

**2.2.2 Existen motivos razonables para creer que existieron ataques contra monumentos históricos, que por sí mismos no representaban objetivos militares y que conjuntamente, provocó daños graves, extensos y duraderos al medio ambiente natural.**

Esta Representación considera que el ataque ocurrido contra la FA satisface los elementos necesarios para considerar que existió un ataque contra un monumento histórico de la RI sin ser necesariamente un objetivo militar, y que además consiste a su vez por lo visto en el ER, en un crimen contra el medio ambiente de la RI.

**a.) Existieron ataques contra un monumento histórico y un símbolo cultural para los istrianos.**

Con base a la JIA, la Convención de la Haya de 1954 declara que todo bien cultural también llamado monumento histórico es aquel que tiene una gran importancia cultural para una sociedad<sup>46</sup>, este mismo es utilizado por los CGi para definir a los monumentos, por lo que cobra validez jurídica<sup>47</sup>.

Corolario a lo anterior, CPPMCN indica que: “Se considera patrimonio cultural los lugares que son obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como zonas naturales que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico estético, etnológico o antropológico”<sup>48</sup>.

Ahora, basados en la plataforma fáctica no existía alguna protección especial internacional hacia la FA pero existía un fuerte vínculo cultural entre la población istriana y la misma fortaleza, para la que era un símbolo cultural y un símbolo histórico referente a su independencia de la Gran Albona, dado que la población Kapúa lo adoraba y era a su vez el símbolo de la libertad que tanto ansío el pueblo Istriano, resulta lógico que este fue utilizado como foco del ataque de la FANA y FRS debido al propio estatus de la FA frente a la RI.

---

<sup>46</sup> Convención de la Haya. Art. 1. 1945.

<sup>47</sup> Protocolo II Adicional de los CGi. Art. 16. 1977.

<sup>48</sup> CPPMCN, Art 1. 1972.

Asimismo, es importante señalar que la CPPMCN ha reiterado que el hecho de que un patrimonio cultural o natural no se haya inscrito en una de las listas de patrimonio cultural no significa que no tenga un valor universal o que deje de ser un patrimonio cultural per se<sup>49</sup>. Esto quiere decir que sigue siendo un monumento histórico y un patrimonio, pero no recibe protección especial, esto mismo incluso pudo haber motivado los ataques coordinados por la FANA y la FRS en conjunto, teniendo el objetivo de destruir motivadamente un monumento histórico.

Es por lo que esta Representación afirma que existen motivos más que suficientes para considerar la existencia del CG contra la RI, al haber atacado un patrimonio cultural como lo es la FA, así configurando el primero CG que la RLV desglosa en el presente memorial.

**b.) Existieron ataques que ocasionaron daños graves, extensos y duraderos contra el medio ambiente natural de la RI.**

El ataque hacia la FA fue dañino no solo hacia la cultura del pueblo istriano, sino también hacia el medio ambiente de la región de Cinos, la gravedad del ataque se funda en que este árbol, es una especie endémica y parte fundamental del ecosistema de la región, por lo que un ataque directo hacia los árboles, resulta por consecuencia en una afectación significativa a la flora y la fauna que integran el ecosistema de la región de Cinos<sup>50</sup>, que trágicamente basa la mayoría de su actividad económica en las zonas rurales y la producción en el rubro agrícola.<sup>51</sup> A ojos del reporte anual de la UNEP en el año 2013, las consecuencias que ocurren tras la destrucción medioambiental, son en su mayoría hacia personas que basan su economía en el aprovechamiento de recursos naturales en general, ya que la afectación sobre una parte de un ecosistema, es dañino para el medio ambiente en general.<sup>52</sup> El desequilibrio ambiental que generó la destrucción de prácticamente dos tercios<sup>53</sup> de una extensión amplia en la Región de Cinos, ocasionó la pérdida de diversos servicios medioambientales, y fue catalogado como un vil atropello al patrimonio y a la estabilidad ecológica del país en su totalidad,<sup>54</sup> especialmente en la Región de Cinos.

Referente a los daños extensos que sufrió la FA, la RLV reafirma lo visto anteriormente, que al ser atacada la FA en dos tercios exactos de extensión, se considera que se cumple este requisito en su

---

<sup>49</sup> CPPMCN, Art. 12. 1972.

<sup>50</sup> Ibidem, Párr 2 y 13.

<sup>51</sup> Ibidem, Párr. 2.

<sup>52</sup> UNEP 2013 Annual Report.

<sup>53</sup> RPA, 7.

<sup>54</sup> Idem.

totalidad, aunado a que esta extensión de árboles sólo existía en la Región de Cinos<sup>55</sup>, por lo que el daño a un patrimonio ecológico debe de tener en cuenta siempre el hecho de que este era endémico.

Por último, referente a la cuestión de daños duraderos, este patrimonio ecológico era único en el mundo y era único en su clase, por lo que debemos de tener en cuenta que el tiempo para la recuperación de la FA será largo, especialmente considerando la extensión de dicha formación. Por otro lado, el desplazamiento de personas a causa del ataque y contando además las personas que serán desplazadas a causa de la pérdida de servicios medioambientales serán duraderos, pues muchos de ellos no podrán recuperar sus medios de subsistencia en mucho tiempo, esto lo verifica el análisis de la situación realizado por una ONG, mismo que se refiere en los HC<sup>56</sup>.

Es por lo que esta Representación afirma que existen motivos más que suficientes para considerar la existencia del CG contra la RI, al haber atacado al medio ambiente natural y generar un daño extenso, grave y duradero, así configurando el segundo CG que la RLV desglosara en el presente memorial.

**c.) Los ataques contra la Fortaleza Apamate se realizaron con intención y conocimiento.**

La Fortaleza Apamate es una gran extensión de flora de tales árboles, es una magnificación natural muy apreciada y considerada por los istrianos entre ellas varias aldeas pertenecientes a la tribu Kapúa como un lugar sagrado y tratado como un nuevo símbolo de la libertad, dejando atrás las brutales décadas de dominación durante la Gran Albona, y que después de la OR la UNESCO se pronunció estableciendo su apoyo al pueblo istriano por los ataques a sus bienes religiosos<sup>57</sup>.

Es menester recalcar el grave daño que se realizó al pueblo istriano el cual se puede ver reflejado en testimonios, el testimonio v-017 el cual menciona que el Apamate simboliza algo más allá que un simple árbol, era la demostración de que los Kapua podían convivir en paz, con sueños y metas, asimismo, otro testimonio el V-029 menciona que el plan perpetrado en Cinos ha hecho perder el símbolo por el cual se sentían orgullosos lo cual con su destrucción significa un retroceso en años de su historia<sup>58</sup>.

Teniendo en cuenta la importancia y el significado que representaba la Fortaleza Apamate para la cultura y religión del pueblo istriano, esta Representación con base a los siguientes hechos

---

<sup>55</sup> Idem.

<sup>56</sup> Idem.

<sup>57</sup> Ibidem, Párr. 43.

<sup>58</sup> HC, Párr. 44.

del caso confirma que el ataque comandado por Raine contra este espacio, fue con intención y conocimiento, un ejemplo claro es la mención que realiza el FRS comandado por Raine, el cual menciona que buscaban destruir a los nuevos símbolos de la RI, inculcando enseñanzas radicales en las tropas a su mando con el fin de reforzar el faltarle al respeto a las prácticas y símbolos espirituales de Istríán.<sup>59</sup> Posterior a esto, Raine y sus subordinados con apoyo de la FANA elaboraron la “Operación Retumbar” la cual tenía como objetivo desprestigiar los símbolos naturales ubicados en el área frondosa de Istríán, entre ellos uno de los más apreciados, el cual era el árbol del Apamate, misma operación fue confirmada a mediados del mes de marzo del 2020 y activada el 1 de abril del mismo año, con esta activación participaron 3000 miembros del FRS armados con machetes y municiones, quienes lograron cortar a la mayoría de los Apamates de la región, provocando un daño severo a los bienes religiosos de la RI<sup>60</sup>.

Teniendo en cuenta esto, se puede inferir que actuó con intención y conocimiento.

### **2.3 EXISTEN MOTIVOS SUFICIENTES PARA CREER QUE A RAINE LE ES ATRIBUIBLE LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL COMO AUTOR MEDIATO POR EL PRESUNTO CRIMEN DE GUERRA EN LA RI.**

#### **2.3.1 Existen motivos suficientes para creer que se satisfacen los elementos objetivos de la autoría mediata.**

##### **a.) En relación a la cuestión 2.2.2, existen motivos suficientes para creer que se cometieron crímenes de guerra en la RI.**

Conforme lo dispuesto en el ER y conforme a los hechos del caso esta Representación pone en evidencia la violación al artículo 8 del ER, puesto que se dirigieron ataques de manera intencional a objetivos que no eran de carácter militar sino de carácter religioso y cultural (siendo estos monumentos históricos) y daños extensos, graves y duraderos al medio ambiente natural por parte de las Fuerzas del FRS comandadas por Raine en colaboración con la FANA, mismo que pueden ser observados en los incisos 2 b iv y ix, del apartado B del mismo artículo. La RLV procederá a confirmar los motivos suficientes que dan pie a estas gravísimas violaciones contra la población istríana que fueron causadas por Raine en calidad de autor mediato.

---

<sup>59</sup> Ibidem, Párr. 25.

<sup>60</sup> Ibidem, Párr. 32 & 35.

**b.) Existen motivos suficientes para creer que el líder Raine cometió el presunto crimen de guerra junto a la FRS, en cooperación con la FANA.**

A mediados del 2019 el gobierno de Albona y Raine llegaron a un punto de entendimiento, puesto que establecieron un acuerdo de cooperación entre el FRS y las Fuerzas de la FANA, entre lo que destaca la dotación de armamento, vehículos blindados, artillería y misiles de corto alcance, además de apoyo logístico para las fuerzas del FRS tras la integración del General Bates, esto deja en clara evidencia la cooperación que existe entre Raine y las Fuerzas de la FANA, a su vez este apoyo perduró hasta la realización de la Operación Retumbar misma que planificó Raine como se expuso anteriormente. Al mismo tiempo, esto deja en claro que ambas partes buscaban desde el discurso de Raine, la destrucción, humillación y falta de respeto de los símbolos culturales istrianos, que catalogaban como impíos y no escondían su xenofobia hacia dicha población y su cultura<sup>61</sup>.

En base a lo anterior esta Representación hace hincapié en la cooperación realizada por parte de la FANA con Raine tanto material como logísticamente para cometer los crímenes de guerra que esta Representación previamente expuso. Raine estaba en condición de cometerlos, y fue así como en un acto xenofóbico y totalmente transgresor de la soberanía de un territorio autónomo, este líder paramilitar decidió hacer caso omiso a esto, y emprender la destrucción de símbolos de un país que está caracterizado por la preservación de estos<sup>62</sup>.

**2.3.2 Existen motivos suficientes para creer que se satisfacen los elementos subjetivos de la autoría mediata.**

La autoría mediata es definida por la corte como aquella en que un individuo “ordene, proponga o induzca” la realización de un crimen competencia de la Corte, por lo que es menester para esta Representación de víctimas presentar pruebas pertinentes.

En este supuesto el superior domina la voluntad de sus subordinados porque éstos no saben que el bombardeo es ilícito, y aquel utiliza su “mayor grado de conocimiento” para asegurar la realización del bombardeo. Además, según el art. 25(3)(a) ER, aun cuando los subordinados no estuviesen exentos de responsabilidad penal en virtud de los arts. 32 y 33 ER porque la orden fuese manifiestamente ilícita y su error sobre la ilicitud de la orden se debiera a su falta de debida diligencia, el superior seguiría siendo autor mediato, siempre que se hubiera beneficiado de su mayor grado de

---

<sup>61</sup> HC Párr. 15, 16, 23, 24 y 25.

<sup>62</sup> Ibidem, Párr. 13.

conocimiento y del error de sus subordinados para asegurar la ejecución del bombardeo, dichos ejemplos los podemos sustentar con jurisprudencia de los casos *Drazen Erdemovic*.

Además de esto, debemos de considerar menester el desglosar los elementos reiterados en líneas que anteceden, que son que Raine organizó e incitó estas actividades criminales según lo establecido en la propia plataforma fáctica, mencionando que la organización de este se basó en la planeación y toma de decisiones de 3 altos mandos: Bates, Raine y Vronsky, por lo que es claro el señalar que era una de las piezas claves, más teniendo en cuenta el segundo punto, que se catalogará dentro de este párrafo a continuación. Si bien, podríamos recalcar que Raine fue parte de las 3 unidades esenciales para la organización, también debemos de tomar en cuenta que sin su participación, no habría existido FRS, ni el discurso a favor de la destrucción de símbolos culturales, ni mucho menos una Operación Retumbar como la conocemos, por lo que Raine logró convencer a sus tropas paramilitares de realizar la operación solo con base a su línea discursiva que había mantenido con trazos xenófobos y abiertamente hostiles hacia la RI.

Es en base a lo expuesto anteriormente que Raine en su carácter de comandante y al contar con conocimientos superiores que sus subordinados y aprovechándose de ello para hacer prevalecer su ideología radical en contra del pueblo istriano, logró conseguir que la Operación Retumbar fuese un éxito, y así, conseguir la comisión de un crimen de guerra como lo es la destrucción de monumentos históricos.

**a.) Existen motivos suficientes para creer que Raine tenía la intención de destruir símbolos religiosos y culturales istrianos y planeó por sí mismo la Operación “Retumbar”, además de generar un daño extenso, duradero y grave del medio ambiente natural de la RI.**

Conforme a lo expuesto en los HC se desprende que Raine al tener una ideología nacionalista en la que buscaba humillar y destruir símbolos istrianos, decidió inculcar estas enseñanzas radicales para reforzar en las tropas del FRS “el faltarle el respeto a las prácticas y símbolos espirituales utilizados por la generación actual de istrianos”<sup>63</sup>, es por ello que a mediados de marzo del 2020 planeó la Operación Retumbar y en abril del 2020 la puso en activación.

Si bien existió una reunión previa entre FRS y FANA, y se estableció una relación entre Bates, Vronsky y Raine, esta misma relación no afectaba a el manejo de la Operación El Retumbar, que estaba cimentada en la misma creación de la organización paramilitar Raine, quien además, se mostró

---

<sup>63</sup> HC Párr. 32.



como satisfecho después de la realización de los actos, que en reiteradas ocasiones, esta Representación ha tildado como violatorios del ER<sup>64</sup>.

Es por esto, que esta Representación considera que Raine organizó en plenitud de sus facultades como líder, la destrucción de un símbolo cultural que a la postre generó un daño extenso, duradero y grave al medio ambiente natural en la situación de la RI.

**b.) Existen motivos suficientes para creer que Raine tenía conocimiento de la comisión del presunto crimen de guerra en la RI.**

Raine tenía el pleno conocimiento del crimen que estaba cometiendo pues su intención era aplastar y humillar los símbolos religiosos de istriano, dado que llevó a cabo un plan elaborado además de una operación a gran escala en este territorio para cumplir su fin.

Esta operación que previamente fue expuesta a Raine, el mismo la consideró “una gran estocada a los indecorosos valores istrianos”. Además de esto, como ya se mencionó en líneas que anteceden, el mismo reiteró en múltiples ocasiones que el objetivo era este y que se encontraba satisfecho de haberlo cumplido en primera instancia<sup>65</sup>.

Es por esto que, esta Representación considera que existen los motivos fundados para creer que se satisfacen los elementos subjetivos en los que Raine se configura a sí mismo como autor mediato en la presunta comisión de dos CG.

**3.- EXISTEN MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE SE SATISFACEN LOS ELEMENTOS PARA CONSIDERA LA POSIBLE COMISIÓN DE UN CRIMEN DE GUERRA POR PARTE DEL PRESIDENTE CRONUS.**

**3.1 Existen motivos fundados para creer que existe la presunta comisión de un crimen de guerra, ocasionado por Cronus en la situación de la RI.**

Para garantizar rapidez en la lectura, esta Representación considera que no se puede negar que existió un ataque totalmente incidental contra la población civil albonense que continuó con la agresión realizada por el Presidente Onoprienko, y que siguiendo su hilo discursivo con tintes xenófobos y

---

<sup>64</sup> HC, Párr. 43.

<sup>65</sup> Ibidem, Párr.. 25, 31, 33, 34, 35, 36, 40.

nacionalistas, fue a “proteger” lo que es “suyo”, y así, rodear una base militar que tenía como estrategia el seguir mancillando la cultura istriana.

Bajo este contexto, existió un ataque o serie de los mismos que causaron la pérdida de vidas civiles, por lo que esta Representación considera que existen motivos para considerar satisfecho el primer elemento. Como segundo elemento, también satisfecho, esta Representación considera que Cronus estaba consciente de la operación que iba a llevar a cabo en defensa siempre de la soberanía nacional y de los principios contenidos en los CGI, a pesar de que conocía la posibilidad de pérdidas civiles, dado que, como se ha acotado anteriormente, el presidente Onoprienko llamó a sus ciudadanos a ocupar el territorio de una cultura que ya había sido dañada lo suficiente como para que después realicen acciones militares posteriores alrededor de ella.

En conclusión, esta Representación sostiene que Cronus fue autor mediato de lo que se puede considerar como un presunto crimen de agresión, en la situación que causó Raine, en conjunto con el gobierno albonense, dañando de manera incidental vidas civiles, siempre procurando defender lo que dicta el DIH.

### **3.2 EXISTEN MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE LAS ACTUACIONES DEL PRESIDENTE CRONUS PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO CONSTITUYENTES DE UNA CIRCUNSTANCIA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON EL ER.**

#### **3.2.1 Posibles circunstancias eximentes de responsabilidad aplicables.**

Con base a lo establecido en el artículo 31 del ER, existen diversas circunstancias que pueden eximir de responsabilidad penal por la comisión de crímenes competencia de esta corte, las mismas serán solo aplicables en los casos donde la conducta se haya realizado en una situación de necesidad, coacción o bien cuando no se realicen de manera consiente, de tal manera que no será penalmente responsable quien actúe bajo alguna de estas circunstancias, en este sentido esta RLV tiene presente que de los HC no se puede argumentar que Cronus haya ordenado el ataque de Julio de 2020, dentro de alguno de los supuestos contenidos en los incisos a) y b) del artículo 31, toda vez que no padecía ninguna enfermedad mental permanente o trastorno mental transitorio que justificara su actuar a sabiendas de sus posibles efecto, ni se encontraba en un estado de intoxicación que alterara temporalmente su apreciación de la realidad y la situación a la que se enfrentaba. Por lo que ve al inciso d) del mismo artículo, esta RLV considera que no existen elementos que puedan justificar la

existencia de coacción que obligara al presidente Cronus a actuar en violación al ER<sup>66</sup> y los CG<sup>67</sup> con el fin de evitar algún tipo de amenaza real e inminente a su persona.

Mas sin embargo, esta Representación procederá a explicar la circunstancia que se considera aplicable como eximente de responsabilidad penal individual hacia Cronus.

### **3.2.2 Se considera que existen motivos fundados para que se configure la existencia de un estado de necesidad, previsto en el Artículo 31 (1)(c).**

Descartadas las otras posibles circunstancias eximentes de responsabilidad por esta Representación, la única circunstancia aplicable en favor de Cronus es el estado de necesidad previsto en el inciso c) del artículo 31 del ER y que implica el actuar razonablemente en defensa propia o de un tercero o de un bien que fuere esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos.

Esta Representación considera como un hecho indiscutible que la CPI ha evaluado desde la sociedad y no desde un punto de vista individualizado, por lo que se considera de suma gravedad que se utilice el término supervivencia solamente para referirse al individuo, y no a la sociedad. Las culturas de una región son defendidas en materia específica en cada uno de los artículos de esta Corte, y en Jurisprudencia Internacional se establece que un monumento religioso, cultural o histórico puede ser una parte integral de la vida de una cultura<sup>68</sup>, por lo que creo que no existe posibilidad a la interpretación subjetiva, en cuanto esta Representación podrá utilizar el término supervivencia cultural, dado que no solo los individuos pueden morir, sino también las culturas debido a daños en todas sus manifestaciones, desde lo físico hasta lo psíquico.

Si bien como ha sostenido esta Representación, la Fortaleza Apamate era un símbolo religioso que como se mencionó dentro de testimonios de ONG's, tenía un valor inigualable a nivel mundial, más sin embargo, es menester remitirnos a la información brindada por la FSNI, en la que no solo conformes con haber destruido un símbolo de una etnia ya vulnerable debido a prácticas xenofóbicas que solo fueron agravadas por el gobierno albonense, se orquestó en primera instancia dentro de la base militar ubicada en Cinos, la destrucción de aún más monumentos históricos y piezas de patrimonio cultural que se encontraban dentro de la lista en la CPPMCN, por lo que no existe excusa

---

<sup>66</sup> ER, Art. 8.

<sup>67</sup> Protocolo I Adicional de los CGi. Art. 51, 57. 1977.

<sup>68</sup> CPI, Fiscal C. Al Mahdi. Sentencia del 27 de septiembre de 2016. Párr. 34.

alguna para esconder el intento del EA de atentar contra la supervivencia de la cultura Kapúa, y que no solo estaban contentos con destruir ya un símbolo, sino también expulsarlos de su territorio argumentando desde una perspectiva nacionalista. En apego a lo referido en jurisprudencia internacional, no existe excusa para atacar el patrimonio, sin importar si la región fue o no tomada, por lo que esta Representación considera que el deber de Cronus era defender y darle esa protección especial, contra el intento de un estado de romper la misma.

En conclusión, esta Representación considera que existen motivos fundados para considerar que el elemento de la supervivencia es satisfecho, y por ende existía la imperiosa necesidad de salvaguardar los bienes de carácter cultural y religioso, dando lugar a el estado de necesidad requerido para la configuración de la circunstancia eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 31 (1)(c) del ER.

### **3.2.3 Es razonable creer que los daños y la pérdida de vidas producto del ataque de julio de 2020 es manifiestamente proporcional en relación con la ventaja militar directa obtenida del mismo.**

Respecto de este punto, es necesario destacar que la Doctrina Internacional ha establecido un estándar para calificar la aceptabilidad de los modos de acción en relación a los daños colaterales estimados dentro de una operación militar<sup>69</sup>, en ese sentido, se observa que la parte medular dentro del DIH<sup>70</sup> expresa la necesidad de realizar un examen de proporcionalidad cuando se pretenda llevar a cabo una operación militar, si se considera que dentro del área en que se desarrollará el combate pueden haber víctimas civiles, ponderando la ventaja militar concreta y la proporcionalidad de los medios utilizados con respecto a los daños estimados a civiles. Ahora si bien los actos ordenados por Cronus son en su totalidad materia de delito, esta Representación considera menester recordar que la JIA revela que el hecho de utilizar escudos humanos es un crimen que sólo compete a la parte en que lo realizo en caso que haya ataque contra civiles en esos casos, no sin claro antes demostrar que pese a las condiciones, se actuó observando un actuar proporcional y proteger en la medida de lo posible a los civiles presentes.<sup>71</sup> Dentro del mismo ER, la jurisprudencia y el CGI se establece la definición de lo que pueden ser escudos humanos, refiriéndose a “la utilización de presencia civil (o

---

<sup>69</sup> Escuela Superior de Guerra Conjunta de las Fuerzas Armadas, “Análisis del Daño Colateral en el Diseño y Planificación de la Campaña”, 2019. Página 29.

<sup>70</sup> Organización del Tratado del Atlántico Norte, “Doctrina Aliada conjunta para focalización conjunta”, 2016. Página 18.

<sup>71</sup> TPIY, Karadzic and Mladic case, auto de procesamiento inicial y examen del auto de procesamiento (ibíd., párr. 2364).

desplazamientos) o de otras personas protegidas para proteger y/o poblar ciertos puntos o ciertas regiones con el fin de obstaculizar operaciones militares del enemigo”<sup>72</sup>.

Corolario al punto anterior, esta Representación sostiene sin lugar a duda fundada que no existe posibilidad de negación para considerar que el presidente Anatoli Onoprienko enviará a sus ciudadanos más que para, textualmente, “proteger lo que les corresponde”.<sup>73</sup> Onoprienko conocía el hecho de que se estaba ocupando territorio legal y legítimamente istriano y pese a ello, justificándose con un discurso vengativo y sin fundamentos, utilizó a ciudadanos albonenses para llevar a cabo operación de ocupación, en la cual estos ciudadanos fueron alojados en las inmediaciones de la base militar que planeaba destruir monumentos culturales istrianos, todo en un intento de disuadir al gobierno istriano de atacar, aunque como pudimos observar, Cronus no cedió a su plan.

Aun con este punto, esta Representación reitera lo dicho en líneas que anteceden, y por esto, considera menester proceder a explicar la proporcionalidad y la ventaja militar concreta y directa dentro de la operación ordenada por Cronus. En cuestión de doctrina, y en referencia a los comentarios al Protocolo Adicional I, se establece que la ventaja militar directa y concreta se refiere a un interés para llegar a un objetivo concreto, descartando e ignorando las ventajas que no sean perceptibles o que solo se manifiesten a largo plazo.<sup>74</sup> Con esto se vuelve necesario dar por cumplido el primer elemento de la proporcionalidad, ya que si bien, las fuerzas empleadas en la operación eran superiores en cantidad y equipo, esto deriva del hecho de que no se conocía con exactitud el número de hombres dentro de la base militar, y sabiendo que existían más de 3000 efectivos utilizables por parte de la FRS y la FANA<sup>75</sup>, es natural que se haya actuado teniendo en cuenta esta información, y sin la posibilidad de conocer ni percibir el número exacto de hombres, que no es en ningún momento obtenido por la FSNI.

El grado de peligro, por otra parte, se refiere a que el bien protegido en cuestión tenga alguna amenaza inminente, por lo que conociendo fácticamente el hecho que las fuerzas conjuntas en la base militar planean la destrucción de símbolos culturales (que estaban adscritos incluso al CPPMCN)<sup>76</sup>, esta Representación considera innecesario el explicar por qué existe tal acción, sabiendo que era un bien necesario para la supervivencia de un grupo, como se ha reiterado con anterioridad.

---

<sup>72</sup> III CGi(1949), art. 23, primer párrafo (ibíd., párr. 2251); IV CGi (1949), art. 28 (ibíd., párr. 2252); Protocolo adicional I (1977), art. 12, párr. 4 (aprobado por consenso) (ibíd., párr. 2253) y art. 51, párr. 7 (ibíd., párr. 2254); ER (1998), art. 8, párr. 2, apdo. b), inciso xxiii) (ibíd., párr. 2255).

<sup>73</sup> RPA. 11.

<sup>74</sup> Yves Sandoz, Christophe Swinarski y Bruno Zimmermann, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Protocolo I), CICR y Plaza y Janés Editores Colombia, S.A., Santa Fe de Bogotá, tomo I, 2001, párr. 2209.

<sup>75</sup> Ibidem, Parr. 26

<sup>76</sup> Ibidem, Parr. 46 y RPA. 11.

Por último, si bien se conoce el número exacto de muertos, esto deriva de una serie de factores, entre los que destaca el acto perpetrado por el presidente Onoprienko, considerando que según la interpretación de la norma contenida en el CGI, está indica que la presencia y el daño a civiles alrededor del área durante una operación no equivale a un crimen de guerra de forma inmediata, debido a que se deben de tomar en cuenta factores como el uso de escudos humanos y su utilización por parte de un estado agresor.<sup>77</sup> En conclusión, esta Representación sostiene que existen motivos fundados para considerar que Cronus cumple con todos los requisitos para considerar su actuar tipificado dentro de una responsabilidad eximente, y por ende, no debe de ser juzgado por crimen alguno.

### **VIII.- PETITORIOS.**

En razón de lo anterior, esta Representación Legal de las Víctimas solicita que esta Sala de Cuestiones Preliminares se adhiera a la postura que la Fiscalía solicito en cuestión de:

1. La configuración de los elementos contextuales que constituyen el Crimen de Agresión en la RI..
2. La configuración de un Conflicto Armado Internacional y por consiguiente la comisión de Crímenes de Guerra en la RI.
3. La acreditación de las modalidades de autoría mediata en la presunta comisión de ambos CG en este caso y contribuyente en la presunta comisión del CA, de parte de Raine.

Por otra parte, esta RLV solicita que esta SCP considere que existe:

---

<sup>77</sup> Los manuales militares de Alemania (ibíd., párr. 640), Australia (ibíd., párr. 635), Canadá (ibíd., párr. 636), Colombia (ibíd., párr. 637), Croacia (ibíd., párr. 638), Ecuador (ibíd., párr. 639), España (ibíd., párrs. 645 y 646), Estados Unidos (ibíd., párr. 348), Hungría (ibíd., párr. 641), Madagascar (ibíd., párr. 642), Nueva Zelandia (ibíd., párr. 644), Países Bajos (ibíd., párr. 643) y Suiza (ibíd., párr. 647).

4. La configuración de los elementos contextuales y por consiguiente la posible comisión de un CG de parte de Cronus, más sin embargo encontrando la configuración de una circunstancia eximente de responsabilidad penal individual encontrada en el artículo 31(1)(c).

## **IX.- REFERENCIAS.**

### Doctrina

- Jiménez de Arrechaga, E. (1978). “International Law in the Past Century. Reueil des Tours”. Volumen 159.
- Orozco, L. “El Crimen de Agresión en Derecho Internacional Contemporáneo” México, 2019. Ed. Tirant.
- Werle, G y Jessberger, F. Tratado de Derecho Penal Internacional 3ª Edición 2017. Ed Tirant.
- Comentario del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.
- Escuela Superior de Guerra Conjunta de las Fuerzas Armadas. (2009). “Análisis del Daño Colateral en el Diseño y Planificación de la Campaña”
- Organización del Tratado del Atlántico Norte. (2016). “Doctrina Aliada conjunta para focalización conjunta”.
- Fleck, D. (1995). The Handbook of Humanitarian Law in Armed Conflicts, Oxford University Press.
- Schindler, D. (1979). The different Types of Armed Conflicts According to the Geneva Conventions and Protocols.
- Alonso, H. (2013). Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional.
- Ambos, K. (2010). El derecho penal internacional en la encrucijada: de la imposición ad hoc a un sistema universal basado en un tratado internacional.
- Ambos, K. (2005). La parte general del derecho penal internacional.